

RES. 611/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0001836, Ent. N° 712/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), relacionadas con el fideicomiso de administración suscrito entre la AUF (Asociación Uruguaya de Fútbol) y la Sra. Ana Carolina Callero Cassou;

RESULTANDO: 1) que el 30 de junio de 2017 se celebró un contrato de Fideicomiso de Administración entre la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante “Fideicomiso AUF”) y el Contador Alfredo Pignatta, con el objeto de financiar la infraestructura deportiva para las divisionales formativas de los clubes afiliados. Los fondos afectados a dicho fideicomiso serían los derivados del 50% del incremento del Ejercicio 2014 de la recaudación de Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos, organizados por sí o mediante terceros, de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 241 de la Ley N° 19.355 del 19/12/2015. En la cláusula octava de dicho contrato, Alfredo Pignatta aceptó su designación como fiduciario, sin prever suplentes ni sustitutos;

2) que el 8 de agosto de 2017 se celebró un contrato de Fideicomiso de Administración entre la Organización del Fútbol del Interior (en adelante “Fideicomiso OFI”) y el Contador Alfredo Pignatta, con el objeto de financiar la infraestructura deportiva para las divisionales formativas de los

clubes afiliados. Los fondos afectados a dicho fideicomiso serían los derivados del 50% del incremento del Ejercicio 2014 de la recaudación de Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos organizados por sí o mediante terceros por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas por los mismos fundamentos y en las mismas condiciones que el relacionado en el Resultando anterior;

3) que en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto N° 349/016 del 07/11/2016, el Poder Ejecutivo por Resolución de fecha 7/11/2016 autorizó al MEF a transferir a los fiduciarios respectivos de la AUF y de OFI, el monto correspondiente del año civil en que se genera la obligación prevista por el Artículo 241 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

4) que por Resolución N° 1653/18 del 16/05/2018 este Tribunal resolvió observar las transferencias dispuestas por la Resolución del 07/11/2016, por contravenir lo establecido por el Artículo 32 de la Ley N°11.923 del 11/03/1953, pues se estaban acumulando dos remuneraciones con cargo a fondos públicos en la misma persona física designada como fiduciario en los dos contratos de fideicomiso de administración. Asimismo, señaló que las transferencias se habían dispuesto con anterioridad a la intervención que constitucionalmente le compete a este Tribunal, contraviniendo lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

5) que por nota de fecha 29/05/2018 la División General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas informa que a esa fecha no se había realizado ninguna transferencia por este concepto, por lo que entendía que se había cumplido con lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República. Por Resolución N° 2126/18 del 27/06/2018 este Tribunal, mantuvo las observaciones formuladas por la Resolución N° 1635/18 del 16/05/2018, por considerar que sin perjuicio de lo

expresado, se había dispuesto el oportuno cumplimiento de las transferencias, en forma previa a la remisión de los antecedentes a este Tribunal;

6) que el Ministerio actuante remitió a este Tribunal con fecha 24 de agosto de 2018, los descargos formulados por el Cr. Alfredo Pignatta con fecha 14/08/2018, a efectos que reconsiderara la observación formulada al respecto. El referido Contador expresó que no era empleado ni prestaba servicios a ninguna entidad pública, sino que brindaba servicios profesionales a dos fideicomisos; y agrega que “ni los fideicomisos, ni la AUF, ni la OFI son ninguna de las figuras jurídicas mencionadas por el Artículo 32 de la Ley 11.923 y la Ordenanza 59 del Tribunal”, y que “si bien, en una primera instancia, los fondos provienen de un organismo público, éstos dejan de ser ‘públicos’ en el momento de que se configura la causal prevista en el Artículo 241 de la Ley Nº 19.355”. Sin perjuicio de señalar la irregularidad del procedimiento, en tanto de acuerdo con lo dispuesto por norma legal aplicable es al Ordenador a quien le corresponde fundamentar la solicitud de reconsideración, este Tribunal se expidió por Resolución Nº 2976/18 de fecha 09/09/2018, y mantuvo en todos sus términos lo dispuesto en la Resolución Nº1635/18 del 16/05/2018, por considerar que los fondos con los que se hace efectiva la remuneración del fiduciario son públicos, según la definición de la Ordenanza 59;

7) que con fecha 3 de abril de 2019 la Administración remitió un documento privado de fecha 19 de diciembre del 2018 por el cual el Contador Alfredo Pignatta renunció a su cargo como fiduciario del Fideicomiso de Administración Asociación Uruguay de Fútbol, en atención a las observaciones del Tribunal de Cuentas;

8) que se adjuntó asimismo, la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 19/02/2019, dejando sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1341 del 12/06/2017, por la que se aprobó el proyecto de contrato

de fideicomiso presentado por la Asociación Uruguaya de Fútbol, designando al Cr Pignatta como fiduciario;

9) que con fecha 1/04/2019, la Encargada de la División Contabilidad y Finanzas del MEF señala que el Cr. Pignatta y la AUF (fiduciario y fideicomitente) proceden a renunciar y prestar conformidad respectivamente y señala que en consecuencia correspondería el levantamiento de “la segunda de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas”;

10) que con fecha 10/4/19 este Tribunal solicitó información a la Administración actuante respecto a si se había designado un fiduciario sustituto para dicho fideicomiso, y si la renuncia del Contador Alfredo Pignatta González había sido comunicada al Registro de Actos Personales Sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura;

11) que por Resolución N° 1295/19 adoptada en Sesión de fecha 22 de mayo de 2019, este Tribunal acordó dejar sin efecto las observaciones formuladas al Fideicomiso AUF por Resolución N° 1653/18 de 16/5/2018 y levantar la observación formulada al Fideicomiso OFI en la Resolución citada, por contravenir lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley N°11. 923 de 11/03/1953 y mantener la relacionada con la contravención de lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República (ratificada por Resolución N° 2126 de 27/06/18);

12) que en esta oportunidad se remite resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de agosto de 2019, Asunto 2524, aprobando el proyecto de contrato de fideicomiso presentado por la Asociación Uruguaya de Fútbol cuyo texto y anexos forman parte de la Resolución;

13) que el contrato de fideicomiso de administración fue suscrito el 20 de agosto de 2019 entre la AUF (fideicomitente) y Ana Carolina Callero Cassou (fiduciaria), con el objeto de financiar la infraestructura

deportiva para las divisionales formativas de los clubes afiliados a las entidades Asociación Uruguaya de Futbol y Organización del Fútbol del Interior;

14) que de acuerdo con lo previsto en la cláusula séptima, la fiduciaria percibirá un honorario mensual de 600 dólares, que se abonará en forma bimensual dentro de los primeros 10 días posteriores a la entrega del informe establecido en el contrato, suma que será absorbida por los fondos existentes en el fideicomiso;

15) que es parte del referido contrato , el “ANEXO: INSTRUCTIVO FIDEICOMISO LEY 19.355 ARTÍCULO 241 FONDO DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURA DE LAS DIVISIONALES JUVENILES DEL FUTBOL URUGUAYO”, cuyo objetivo es financiar proyectos vinculados con obras en infraestructura que contribuyan a aumentar y/o mejorar las actividades deportivas de las Instituciones que integran la Asociación Uruguaya de Fútbol, a modo de ejemplo: campos deportivos, piso de césped sintético o natural, iluminación de dichos espacios, gimnasios y vestuarios, estableciéndose el procedimiento de la selección de los referidos proyectos, el control de ejecución de los mismos así como los desembolsos y gastos de gestión;

16) que dicho contrato fue inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales de la Dirección Nacional de Registros el 21 de agosto de 2019 con el N° 34470;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 241 de la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, dispuso la afectación a partir del 1° de enero de 2016 con destino a la Asociación Uruguaya de Futbol y de la Organización del Futbol del Interior, por partes iguales, de 50% del incremento respecto del Ejercicio 2014, de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado generado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos organizados por sí o mediante terceros, por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas;

2) que dicha norma, asimismo, establece que el monto así determinado tendrá como único destino la financiación de la

infraestructura deportiva para las divisiones formativas de los clubes afiliados a las entidades referidas, las cuales -a tal fin- deberán constituir un fideicomiso que será destinatario de los fondos afectados. La designación del fiduciario, así como las condiciones y requisitos establecidos en el referido contrato, deberán contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo;

3) que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto 349/016 de fecha 7 de noviembre de 2016, el Poder Ejecutivo autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a los fiduciarios respectivos de la AUF y de la OFI, el monto correspondiente del año civil en que se genera la obligación prevista en la norma citada ut supra;

4) que el Artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953 prevé que “ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto”;

5) que por su parte, la Ordenanza N° 59 de este Tribunal de fecha 7 de octubre de 1982, en su Considerando 2) define los denominados Fondos Públicos, considerando como tales al “dinero o valores realizables que provienen del Estado o se perciben como consecuencia del poder coactivo de éste y que están destinados al cumplimiento de servicios públicos o a actividades de interés público”. En la especie, el origen de la remuneración a percibir por el fiduciario son fondos públicos, en tanto son valores que se perciben como consecuencia del poder coactivo del Estado;

6) que en virtud de ello, deberá constatarse que la fiduciaria designada cumpla con la normativa invocada, no pudiendo en definitiva percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al contrato de fideicomiso de administración suscrito entre la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) y Ana Carolina Callero Cassou;
- 2)** Previo a la transferencia de los fondos afectados al fideicomiso, deberá acreditarse que la fiduciaria designada Ana Carolina Callero Casssou cumple con lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.923, mediante la declaración jurada correspondiente, cometiéndose su verificación al Contador Auditor destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas;
- 3)** Comunicar al Contador Auditor destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

dc